

Que, con Decreto de Urgencia No. 058-2001, se transfiera la administración de la Autoridad Autónoma del Proyecto Especial Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, a la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, mediante Decreto de Urgencia No. 063-2009, se produjo la fusión bajo la modalidad de absorción de la Autoridad Autónoma del Proyecto Especial Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, de la Municipalidad Metropolitana de Lima con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC; creándose la Unidad Ejecutora Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - en adelante AATE -, dentro del ámbito del Sub Sector Transportes;

Que, a través del Decreto Supremo No. 032-2010-MTC se estableció que la AATE, constituye el Proyecto Especial denominado Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - AATE, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley No. 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, estando encargado de las actividades de preparación, gestión, administración y ejecución de las obras y mantenimiento de la infraestructura civil y electromecánica y del equipamiento del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Línea 1, Villa El Salvador - Distrito de San Juan de Lurigancho, hasta que se extinga la concesión para la ejecución, explotación, operación y mantenimiento del mismo;

Que, con Decreto Supremo No. 035-2010-MTC se precisó que la vía del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao tiene, para todos sus efectos, la naturaleza de vía férrea nacional, conforme lo prevé el artículo 6 del numeral 1, inciso a) del Reglamento Nacional de Ferrocarriles aprobado por Decreto Supremo No. 032-2005-MTC, por lo que su explotación, operación, mantenimiento y concesión se encuentra bajo la competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el numeral 7.1.2 del artículo 7 del Reglamento Nacional del Sistema Eléctrico de Transporte de Pasajeros en Vías Férreas que formen parte del Sistema Ferroviario Nacional, aprobado por Decreto Supremo No. 039-2010-MTC, establece las competencias de gestión que corresponden al Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el caso de los Sistemas Eléctricos de Transportes, entre las cuales se encuentran las de aprobar proyectos y otorgar autorizaciones para la construcción y/o puesta en servicio de la infraestructura ferroviaria principal, la planificación del desarrollo de los Sistemas Eléctricos de Transporte, la ejecución de proyectos, la administración de la infraestructura ferroviaria, entre otros; asimismo, el numeral 7.2 del citado artículo señala que las competencias indicadas se ejercen a través de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, salvo norma expresa en contrario;

Que, mediante Decreto Supremo No. 059-2010-MTC se aprobó la Red Básica del Metro de Lima - Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, estableciéndose los trazos preliminares de las cinco (05) líneas que la conforman; en tal sentido, la citada Red Básica se encuentra estructurada como una sola unidad integrada por las cinco (05) líneas antes indicadas, las mismas que deberán ser interconectadas a fin de asegurar el objetivo de dotar a la población de un sistema de transporte masivo, seguro, rápido, confiable y ecológico, capaz de solucionar el problema del transporte en Lima y Callao, por lo que a fin de asegurar el desarrollo integral de dicho sistema, resulta necesario asignar su planificación y ejecución a la entidad que cuenta con mayores conocimientos y experiencia en la materia, a nivel nacional;

Que, el Proyecto Especial denominado Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - AATE es la entidad estatal que se ha encargado de la preparación, gestión, administración y ejecución de las obras y mantenimiento de la infraestructura civil y electromecánica y del equipamiento de la Línea 1 del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao; en tal sentido, el citado Proyecto Especial, cuenta con los profesionales especializados, la experiencia y con los conocimientos técnicos necesarios para encargarse de la proyección, planificación, ejecución y administración de la infraestructura ferroviaria correspondiente a las demás líneas de la Red Básica del Metro de Lima - Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao;

Que, la experiencia adquirida por la AATE durante la construcción de la Línea 1, permitirá reducir tiempos de ejecución en las demás líneas, considerando que dicha entidad cuenta con la experiencia e información necesaria sobre las secuencias de tareas a desarrollar, los factores de riesgo, las rutas críticas, las interferencias en redes de servicios públicos, los procedimientos constructivos especiales, entre otros

aspectos que resultarán necesarios para la ejecución de las demás líneas de la Red Básica del Metro de Lima - Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao;

Que, en consecuencia, resulta necesario ampliar el encargo conferido a la AATE, mediante el Decreto Supremo No. 032-2010-MTC, a fin que el mismo se encargue de la proyección, planificación, ejecución y administración de la infraestructura ferroviaria correspondiente a la Red Básica del Metro de Lima - Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 032-2010-MTC, el Decreto Supremo No. 039-2010-MTC y el Decreto Supremo No. 059-2010-MTC, y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Ampliación del Encargo**

Ampliar el encargo conferido al Proyecto Especial denominado Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - AATE, mediante el Decreto Supremo No. 032-2010-MTC, a fin que el mismo se encargue de la proyección, planificación, ejecución y administración de la infraestructura ferroviaria correspondiente a la Red Básica del Metro de Lima - Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, aprobada en el Decreto Supremo No. 059-2010-MTC, hasta que se concluyan las obras o se extinga la concesión para la ejecución, explotación, operación y mantenimiento de la misma.

Como consecuencia de la ampliación del encargo señalado en el párrafo precedente, se delega al Proyecto Especial denominado Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - AATE, las competencias señaladas en los literales b), c), d) y e) del numeral 7.1.2 del artículo 7 del Reglamento Nacional del Sistema Eléctrico de Transporte de Pasajeros en Vías Férreas que formen parte del Sistema Ferroviario Nacional, aprobado por Decreto Supremo No. 039-2010-MTC.

**Artículo 2°.- Modificación del Manual de Operaciones de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - AATE**

Dentro del plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente norma, la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - AATE modificará su Manual de Operaciones aprobado por Resolución Ministerial No. 357-2010-MTC-02, a fin de implementar lo señalado en el artículo 1 del presente dispositivo.

**Artículo 3°.- Financiamiento**

La realización de las acciones necesarias para la aplicación de lo establecido en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al Presupuesto Institucional del Pliego Ministerio de Transportes y Comunicaciones y conforme a las disposiciones legales vigentes.

**Artículo 4°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de julio del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

666637-2

**Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC e incorpora disposiciones al Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y al Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-MTC**

DECRETO SUPREMO  
N° 033-2011-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como, la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en adelante el Reglamento, el cual tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley;

Que, la Sección Quinta del Reglamento, establece el régimen de fiscalización, infracciones y sanciones a la actividad del transporte terrestre de personas y mercancías, disponiendo en su numeral 89.1.3 del artículo 89, que la fiscalización del servicio de transporte está orientada, entre otros, a sancionar los incumplimientos e infracciones previstos en el Reglamento;

Que, el numeral 92.1 del artículo 92 del Reglamento, establece que la fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas y la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el Reglamento y sus normas complementarias;

Que, el artículo 93 del Reglamento establece que el transportista, el conductor del vehículo y el titular de la infraestructura complementaria de transporte, son responsables administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo; señalando en su artículo 103, el procedimiento a seguir por parte de la autoridad cuando se detecten incumplimientos a las condiciones de acceso y permanencia;

Que, según el numeral 100.2.1 del artículo 100 del Reglamento, las sanciones administrativas tienen como objetivo regular de manera eficaz la conducta de los administrados a fin de que cumplan a cabalidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento;

Que, de acuerdo con el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la potestad sancionadora de las entidades administrativas se rige por principios esenciales, los cuales sirven de criterio para establecer el sentido y alcance de las reglas de dicha potestad, garantizando la seguridad jurídica y los derechos constitucionales de los administrados;

Que, en ese sentido, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, para cuyos efectos, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción;

Que, de esta manera, a efectos de que la fiscalización al servicio de transporte terrestre así como la imposición de sanciones por parte de la autoridad administrativa cuenten con una mayor proporcionalidad al momento de su determinación; resulta necesario modificar las disposiciones relacionadas a las consecuencias jurídicas de los incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia así como de las infracciones administrativas al servicio de transporte terrestre;

Que, por otro lado, el numeral 73.1 del artículo 73 del Reglamento, señala que el certificado de habilitación técnica es el documento que acredita que el terminal terrestre, la estación de ruta, el terminal de carga o taller de mantenimiento, que han sido presentados y/o son usados como infraestructura complementaria del servicio de transporte de personas o mercancías, cumplen con las características necesarias requeridas;

Que, sin embargo, el último párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento, establece que no se otorgarán nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transporte, en tanto no se aprueben las normas complementarias que establece el Reglamento;

Que, según la información proporcionada por la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, durante los años 2009, 2010 y primer semestre del año 2011, se ha incrementado el número de vehículos habilitados para atender la demanda del servicio de transporte terrestre de personas, a diferencia de las habilitaciones técnicas de infraestructura

complementaria de transporte, las cuales se encuentran suspendidas;

Que, en ese sentido, a efectos de contar con mayor infraestructura complementaria de transporte que permita a los prestadores del servicio de transporte terrestre de personas realizar sus actividades conforme a las obligaciones establecidas en el Reglamento así como propiciar su formalización; resulta necesario establecer un régimen extraordinario que permita otorgar nuevas habilitaciones de infraestructura complementaria para el servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional o regional;

Que, por otro lado, el numeral 3.63.6 del artículo 3 y el numeral 20.4.4 del artículo 20 del Reglamento, establecen que el servicio de taxi es una modalidad del servicio de transporte especial de personas de ámbito provincial, que se presta en vehículos de la categoría M1 de la clasificación vehicular establecida por el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, que cumplan con las características y requisitos de dicho dispositivo, y las normas de carácter nacional y provincial que les resulten aplicables;

Que, el artículo 25 del Reglamento Nacional de Vehículos, establece que los vehículos destinados al servicio de taxi deben contar, entre otros, con un peso neto mínimo de 1000 kg y una cilindrada mínima de 1450 cm<sup>3</sup>;

Que, según los informes técnicos elaborados por la Pontificia Universidad Católica del Perú y la Universidad Nacional de Ingeniería, actualmente, los vehículos son fabricados con motores de menor cilindrada de igual o mayor potencia y resistencia que a la establecida por el Reglamento Nacional de Vehículos, lo que genera menores costos de operación y mantenimiento y no comprometen la seguridad de los usuarios; en ese sentido, resulta conveniente reducir el requisito de cilindrada mínima exigible para permitir la habilitación de vehículos con una cilindrada mínima de 1250 cm<sup>3</sup> para el servicio de taxi;

Que, finalmente, a efectos de continuar con el proceso de cambio de placas dispuesto por el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-MTC; resulta necesario establecer un cronograma para el cambio obligatorio de la placa única de rodaje de los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito nacional;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; y en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

## DECRETA:

**Artículo 1°.- Modificaciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC**

Modifíquese el numeral 25.5.4 del artículo 25; el numeral 42.1.10 del artículo 42; los artículos 97 y 99; los numerales 100.4.1, 100.4.2.1, 100.4.3.3 y 100.4.4.4 del artículo 100; los numerales 103.1, 103.2.1 y 103.2.5 del artículo 103; el numeral 107.1.7 del artículo 107; el artículo 114; el numeral 124.4 del artículo 124; los artículos 129 y 138; y, el Anexo 1 "Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias" del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en los siguientes términos:

**"Artículo 25°.- Antigüedad de los vehículos de transporte terrestre**

(...)

25.5.4 Vehículos que hayan estado destinados al servicio de transporte de personas o mercancías en vías no abiertas al público o recintos privados, siempre que al momento de su inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular no hayan excedido los tres (03) años de antigüedad vehicular contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación, condición que deberá ser acreditada por el solicitante.

(...)"

**"Artículo 42°.- Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular**

(...)

42.1.10 Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda.

(...)"

**"Artículo 97°.- Consecuencias del incumplimiento**

97.1 El incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia determinará:

97.1.1 La suspensión de 60 o 90 días calendario, o la cancelación de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre, según corresponda.

97.1.2 La suspensión de 60 o 90 días calendario, o la cancelación de la habilitación del vehículo, según corresponda.

97.1.3 La suspensión de 60 o 90 o la cancelación de la habilitación del conductor para conducir vehículos en el servicio de transporte.

97.1.4 La inhabilitación definitiva del transportista, vehículo o conductor para prestar servicio de transporte terrestre en el ámbito en el que fue sancionado.

97.1.5 La cancelación de la habilitación de la infraestructura complementaria de transporte.

97.2 Los incumplimientos se clasifican:

97.2.1 Leves;

97.2.2 Graves; y

97.2.3 Muy graves."

**"Artículo 99°.- La responsabilidad administrativa**

La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno."

**"Artículo 100°.- Sanciones administrativas**

(...)

100.4.1 Al transportista:

(...)

100.4.1.3 Suspensión por sesenta (60) días calendario de la autorización para prestar servicio de transporte de personas en una o más rutas; o de todo el servicio, tratándose del servicio especial de personas, del servicio de transporte privado de personas o del servicio de transporte de mercancías o mixto.

100.4.1.4 Suspensión por noventa (90) días calendario de la autorización para prestar servicio de transporte de personas en una o más rutas, o de todo el servicio tratándose del servicio especial de personas, del servicio de transporte privado de personas o del servicio de transporte de mercancías o mixto.

100.4.1.5 Cancelación de la autorización para prestar servicio de transporte de personas en una o más rutas, o de todo el servicio tratándose del servicio especial de personas, del servicio de transporte privado de personas o del servicio de transporte de mercancías o mixto.

100.4.1.6 Inhabilitación definitiva para prestar servicio de transporte terrestre bajo cualquier modalidad o realizar otras actividades vinculadas al transporte previstas en el presente Reglamento.

(...)

100.4.2.1 Suspensión por sesenta (60) días calendario de la habilitación del vehículo para ser utilizado en la prestación del servicio de transporte terrestre.

(...)

100.4.3.3 Suspensión por sesenta (60) días calendario de la habilitación para conducir vehículos del servicio de transporte terrestre.

(...)

100.4.4.4 Cancelación de la habilitación técnica de la infraestructura complementaria de transporte terrestre.

(...)"

**"Artículo 103°.- Procedimiento en casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia**

103.1 Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte,

para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario.

(...)

El transportista, conductor o el titular y/u operador de la infraestructura complementaria de transporte, de ser el caso, que haya incurrido en un incumplimiento, podrá proponer medidas de seguridad o medidas correctivas orientadas a subsanar y/o corregir el incumplimiento detectado, las cuales podrán ser consideradas por la autoridad competente; ésta a su vez podrá solicitar al administrado, previa aprobación de las medidas propuestas, requisitos y/o medidas adicionales a las presentadas, con la finalidad de garantizar que se subsane o corrija el incumplimiento detectado.

La autoridad a cargo de la fiscalización podrá otorgar un plazo adicional, siempre que no exceda el plazo máximo establecido en el presente numeral, cuando el transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte acredite fehacientemente que la subsanación de la omisión o corrección del incumplimiento detectado tomará más tiempo del originalmente concedido.

La facultad de conceder el plazo adicional es una liberalidad de la autoridad a cargo de la fiscalización, en tal sentido, la negativa a hacerlo no requiere de expresión de causa, ni será objeto de recursos impugnativos.

(...)

103.2.1 La prestación del servicio de transporte sin contar con autorización o prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada y/o la utilización de vehículos que no cuenten con habilitación.

(...)

103.2.5 Los casos de accidentes de tránsito, asalto o siniestro en los que el vehículo interviniente no contaba, al momento de producirse el mismo, con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, otros seguros que le fueran exigibles de acuerdo a su actividad, o no cumpla con la obligación de transmitir información a la autoridad mediante el sistema de monitoreo inalámbrico permanente, salvo que el vehículo se encontrara dentro de las zonas de no cobertura de comunicación.

(...)"

**"Artículo 107°.- Medidas preventivas**

(...)

107.1.7 Suspensión precautoria de la habilitación del vehículo o del conductor.

(...)"

**"Artículo 114°.- Suspensión precautoria de la habilitación del vehículo o del conductor**

114.1 Procede la suspensión precautoria de la habilitación del vehículo y/o del conductor cuando:

(...)

114.1.3 El vehículo habilitado es utilizado para la prestación de servicios en forma distinta al servicio autorizado, o no cumpla con transmitir información a la autoridad competente mediante el sistema de monitoreo inalámbrico permanente del vehículo.

(...)

114.1.6 El vehículo y/o el conductor haya intervenido en un accidente de tránsito con consecuencia de muerte, bajo las modalidades de choque, despiste o volcadura.

114.1.7 El conductor no haya cumplido con efectuar los cursos de capacitación anual o exámenes de aptitud psicofisiológica a los que se encuentre obligado.

114.1.8 Se haya acreditado que el conductor no realizó o no completó el curso de capacitación anual y aparezca registrado en el sistema indicándose que cumplió con tal obligación.

114.1.9 En los demás casos referidos en los anexos de infracciones del presente reglamento, cuando esta medida preventiva se encuentre prevista.

114.2 El levantamiento de la suspensión precautoria de la habilitación del vehículo y/o del conductor se realizará luego que:

(...)

114.2.2 En el caso de la causa contenida en el numeral 114.1.4, cuando el transportista presente a la autoridad competente la tarjeta de propiedad o tarjeta de identificación vehicular en la que consten las nuevas características registrables del vehículo o se apruebe la baja del mismo en el registro administrativo de transporte. (...)

#### 114.2.5 (...)

Tratándose del conductor, cuando éste acredite haber aprobado un nuevo examen psicosomático conforme lo dispone el numeral 41.2.6 del presente Reglamento.

114.2.6 En el caso de la causa contenida en el numeral 114.1.7, la autoridad verifique a través de los registros administrativos, que el conductor ha cumplido con seguir el curso de capacitación anual y/o con realizar el examen de aptitud psicosomática al que esté obligado, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

114.2.7 En el caso de la causa contenida en el numeral 114.1.8, el conductor acredite haber realizado y aprobado nuevamente el curso de capacitación anual, conforme a lo previsto en el presente reglamento.

#### 114.3 (...)

En caso de optar por darle de baja al vehículo suspendido, éste solo podrá ser habilitado nuevamente por el transportista o por otro transportista transcurridos noventa (90) días calendario contados desde la fecha en que se levantó la medida de suspensión como consecuencia de haberle dado de baja en el padrón vehicular.

114.4 El plazo máximo de suspensión de la habilitación de un vehículo o conductor será de treinta (30) días hábiles, vencido el cual, de no cumplirse con la subsanación del incumplimiento y levantarse la causa por la cual se aplicó esta medida preventiva, se iniciará de oficio el procedimiento administrativo destinado a lograr la cancelación de la habilitación del vehículo o conductor.

114.5 La solicitud de levantamiento de la suspensión de la habilitación del vehículo o conductor, deberá ser resuelta en un plazo máximo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de la presentación de la misma.

114.6 Para el levantamiento de la suspensión precautoria no será necesaria la emisión de una resolución, bastará con la emisión de una "Constancia de Cumplimiento" suscrita por la autoridad competente o por quien esta designe para tal fin. La constancia de cumplimiento se emitirá respecto de los vehículos o conductores sobre los cuales se haya subsanado las causas que motivaron la suspensión, manteniéndose respecto de aquellos en que ello no ha ocurrido."

#### "Artículo 124º.- Conclusión del procedimiento

(...)

124.4 Compromiso de cese o modificación de actos calificados como incumplimientos o infracciones a las que corresponda una sanción no pecuniaria."

#### "Artículo 129.- Compromiso de cese o modificación de actos calificados como incumplimientos o infracciones a las que corresponda una sanción no pecuniaria

La autoridad competente a cargo de la fiscalización podrá suscribir compromisos de cese o modificación de actos que constituyen incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia o infracciones, sólo en aquellos procedimientos cuya sanción sea de naturaleza no pecuniaria.

Los compromisos de cese o modificación de actos están sujetos a lo siguiente:

129.1 El presunto infractor deberá solicitar la suscripción de un compromiso, haciendo una propuesta que contemple las medidas y actos a ser llevados a cabo por éste, para subsanar el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia o de la infracción que sea objeto del procedimiento administrativo sancionador, incluyendo los plazos y etapas en las que ello se realizará.

129.2 En dicha propuesta, debe existir un reconocimiento expreso sobre la comisión u omisión

del acto, así como que ésta es posible de sanción. También debe haber un reconocimiento expreso que en caso de incumplimiento del compromiso, se acepta la aplicación de manera automática de las consecuencias previstas en los anexos 1 y 2 que forman parte del presente reglamento, según corresponda, sin perjuicio de las demás sanciones o medidas preventivas que se puedan disponer.

129.3 La autoridad evaluará la propuesta formulada y de ser el caso propondrá requisitos y/o medidas adicionales a las presentadas, con la finalidad de garantizar que se subsane o corrija el incumplimiento detectado.

129.4 El compromiso debe firmarse dentro del plazo fijado para formular los descargos o dentro del plazo para interponer los recursos administrativos en el procedimiento administrativo sancionador.

129.5 Una vez aceptado y suscrito el compromiso, la autoridad competente dará por concluido el procedimiento administrativo sancionador, no siendo necesario la expedición de resolución.

129.6 No se aceptará la suscripción de compromisos en el caso de infractores que sean reincidentes o habituales, de aquellos que hayan incumplido con convenios de fraccionamiento o de aquellos que mantengan sanciones pecuniarias impagas en ejecución coactiva.

129.7 El transportista solo podrá suscribir un compromiso de cese de actos durante el procedimiento administrativo sancionador mientras se encuentre vigente su autorización o autorizaciones.

129.8 La facultad de aceptar el compromiso es una liberalidad de la autoridad competente u órgano de línea a cargo de la tramitación del procedimiento de incumplimiento o el procedimiento administrativo sancionador; en tal sentido, la negativa a hacerlo no requiere de expresión de causa, no siendo objeto de recursos impugnativos."

#### "Artículo 138.- Tablas de Infracciones y Sanciones

La Tabla de Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias es aplicable a todo el servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto, en lo que corresponda, conforme lo establece el presente Reglamento y están señaladas en el Anexo 1. La tabla de infracciones y Sanciones aplicables al transportista, conductor y titular de infraestructura complementaria de transporte son las que aparecen precisadas en el Anexo 2 del presente Reglamento."

#### "ANEXO 1

#### TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES SEGUN CORRESPONDA
C.1a	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los siguientes artículos: <b>Artículo 18</b> <b>Artículo 19.-</b> Numerales 19.1, 19.2, 19.3, 19.4 <b>Artículo 20.-</b> Numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.4, 20.1.5, 20.1.6, 20.1.7, 20.1.10, 20.1.11, 20.1.12, 20.3.1, 20.3.3, 20.3.4, 20.4.1 <b>Artículo 21.-</b> Numeral 21.1 <b>Artículo 22.-</b> Numerales 22.1, 22.2 y 22.3 <b>Artículo 23.-</b> Numerales 23.1.1 y 23.1.2 <b>Artículo 25</b> <b>Artículo 26,</b> que no se encuentren tipificadas como infracciones	Muy grave	Cancelación de la Habilitación Vehicular	En forma sucesiva: Interrupción de viaje Remoción del vehículo. Internamiento del vehículo. En los casos que corresponda: Suspensión de la habilitación vehicular.



CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES SEGÚN CORRESPONDA
C.1b	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los siguientes artículos: <b>Artículo 20.-</b> Numeral 20.1.13 <b>Artículo 24</b> <b>Artículo 27</b> <b>Artículo 28</b> Artículo 41.- Numerales 41.3.1, 41.3.5.5, 41.3.5.6 y 41.3.5.7 <b>Artículo 42.-</b> Numerales 42.1.16, 42.1.8, 42.2.1, 42.2.2, 42.2.5 <b>Artículo 64.-</b> Numerales 64.1 y 64.5 <b>Artículo 66.-</b> Numeral 66.2 <b>Artículo 69</b> que no se encuentren tipificadas como infracciones	Grave	Suspensión de la Habilitación Vehicular por 90 días.	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción de viaje Remoción del vehículo. Internamiento del vehículo. En los casos que corresponda: Suspensión de la habilitación vehicular.
C.1c	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los siguientes artículos: <b>Artículo 20.-</b> Numerales 20.1.8, 20.1.9, 20.1.14, 20.1.16 y 20.5 <b>Artículo 23.-</b> Numerales 23.1.3, 23.1.4 y 23.1.5 Artículo 41.- Numerales 41.3.3, 41.3.4.2 y 41.3.5.2 <b>Artículo 42.-</b> Numeral 42.1.6, 42.1.7 <b>Artículo 43</b> que no se encuentren tipificadas como infracciones.	Leve	Suspensión de la Habilitación Vehicular por 60 días.	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción de viaje Remoción del vehículo. Internamiento del vehículo. En los casos que corresponda: Suspensión de la habilitación vehicular.
C.2a	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el artículo 29, que no se encuentren tipificadas como infracciones	Muy grave	Cancelación de la Habilitación del Conductor	<u>Al conductor:</u> Retención de la licencia de conducir En los casos que corresponda: Suspensión de la habilitación del conductor
C.2b	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el artículo 30 que no se encuentren tipificadas como infracciones	Grave	Suspensión de la habilitación del conductor por 90 días.	<u>Al conductor:</u> Retención de la licencia de conducir En los casos que corresponda: Suspensión de la habilitación del conductor
C.2c	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el artículo 31 que no se encuentren tipificadas como infracciones	Grave	Suspensión de la habilitación del conductor por 60 días.	<u>Al conductor:</u> Retención de la licencia de conducir Suspensión de la habilitación del conductor
C.3	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los artículos 34, 35, 36, 48, 73, 74 o 75 que no se encuentren tipificadas como infracciones	Muy grave	Cancelación de la habilitación de la Infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre	Clausura temporal de la infraestructura complementaria en la que se ha incurrido en el incumplimiento.

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES SEGÚN CORRESPONDA
C.4 a	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los siguientes artículos: <b>Artículo 37</b> <b>Artículo 41,</b> numerales 41.1.1 y 41.1.5 <b>Artículo 42,</b> numerales 42.1.1 y 42.1.2 <b>Artículo 62</b> que no se encuentren tipificadas como infracciones	Muy grave	Cancelación de la Autorización del transportista	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata del transporte de mercancías o mixto.
C.4 b	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los siguientes artículos: Artículo 41, numerales 41.1.2, 41.1.3.1, 41.1.3.2, 41.1.3.3, 41.1.4, 41.1.6, 41.1.9, 41.2.1, 41.2.5.4 y 41.2.7 <b>Artículo 42,</b> numerales 42.1.4, 42.1.5, 42.1.10, 42.1.18, 42.1.19, 42.1.23 y 42.2.3 <b>Artículo 45</b> numerales 45.1.1 y 45.1.10 <b>Artículo 79</b> que no se encuentren tipificadas como infracciones.	Grave	Suspensión de la Autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata del transporte de mercancías o mixto.
C.4.c	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los siguientes artículos:  <b>Artículo 38</b> <b>Artículo 39</b> <b>Artículo 40</b> <b>Artículo 41</b> numerales 41.1.7, 41.1.8, 41.2.2, 41.2.3, 41.2.4, 41.2.6, 41.3.2, 41.4 y 41.5 <b>Artículo 42</b> numerales 42.1.3, 42.1.9, 42.1.11, 42.1.13, 42.1.14, 42.1.20, 42.1.22 y 42.2.4 <b>Artículo 44</b> <b>Artículo 45</b> numerales 45.1.2 y 45.1.4 <b>Artículo 55</b> <b>Artículo 76</b> que no se encuentren tipificadas como infracciones	Leve	Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata del transporte de mercancías o mixto.

**Artículo 2°.- Incorporaciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC**

Incorpórese el numeral 104.8 al artículo 104 y los numerales 131.4, 131.5 y 131.6 al artículo 131 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en los siguientes términos:

**"Artículo 104°.- Reincidencia y habitualidad**  
(...)

104.8 También se considera reincidente a aquel que ha sido sancionado por el mismo incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia dentro de los doce (12) meses anteriores. La reincidencia requiere que las resoluciones de sanción se encuentren firmes, aplicándose las siguientes sanciones:

104.8.1 El transportista o conductor que haya sido sancionado por el incumplimiento de las condiciones de

acceso y permanencia y cuya consecuencia jurídica sea la suspensión de sesenta (60) días de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre o de la habilitación vehicular o de la habilitación del conductor, al reincidir se le aplicará una sanción de suspensión de noventa (90) días de la autorización o habilitación, según corresponda.

104.8.2 El transportista o conductor que haya sido sancionado por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y cuya consecuencia jurídica sea la suspensión de noventa (90) días de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre o de la habilitación vehicular o de la habilitación del conductor, al reincidir se le aplicará la sanción de cancelación de la autorización o habilitación, según corresponda. Tratándose de transportistas del servicio de transporte regular, la ruta a cancelar será aquella en la que se haya producido el incumplimiento; tratándose de transportistas del servicio especial, transporte privado y transporte de mercancías la sanción recaerá en la autorización para prestar servicio de transporte.

104.8.3 El transportista que haya sido sancionado por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y cuya consecuencia jurídica sea con la cancelación de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta en la que se haya producido el incumplimiento, al reincidir se le aplicará la sanción de cancelación de la autorización para prestar servicio de transporte en todas sus rutas."

#### **"Artículo 131.- Ejecución de la resolución de sanción**

(...)

131.4 El transportista o el conductor podrá acogerse a la reducción de un tercio de la sanción no pecuniaria por suspensión de la autorización para prestar el servicio de transporte o de la habilitación vehicular o de la habilitación del conductor, dentro del plazo de presentación del descargo del procedimiento administrativo sancionador, siempre que exista un reconocimiento expreso del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia o de la infracción, de ser el caso; y, haya subsanado o corregido el incumplimiento detectado por la autoridad competente.

131.5 De corresponder la sanción de suspensión, el administrado podrá solicitar que se compute como parte de la misma, el tiempo en el que, haya estado sometido a una medida preventiva de naturaleza similar a la sanción aplicada.

131.6 En caso que el procedimiento administrativo sancionador aun no haya concluido, pero el tiempo de aplicación de la medida preventiva es el mismo que corresponderá a la sanción a aplicar, se podrá solicitar el levantamiento de la medida preventiva, aplicándose las normas previstas en el presente reglamento."

#### **Artículo 3º.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite en la vía administrativa**

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite, continuarán y culminarán su tramitación conforme a las normas con las cuales se iniciaron, pudiéndoseles aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el presente Decreto Supremo siempre que sean más favorables a los administrados, conforme lo dispone la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### **Artículo 4º.- Régimen extraordinario para el otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica de infraestructura complementaria de transporte terrestre**

Establézcase un Régimen Extraordinario, hasta el 30 de setiembre de 2011, para el otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica para operar como terminal terrestre o estación de ruta en el servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional o regional, según corresponda. Podrán acogerse al presente régimen los titulares de los terminales terrestres o estaciones de ruta que actualmente se encuentran en uso.

Para tal efecto, la autoridad competente emitirá, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles de presentada la solicitud, el Certificado de Habilitación Técnica siempre que cuente con la licencia de funcionamiento vigente para operar como terminal terrestre, estación de ruta o lugar de embarque y desembarque de pasajeros, debiendo presentar los siguientes documentos:

a) Solicitud señalando como mínimo la información establecida en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte. Asimismo, se deberá adjuntar un informe técnico del arquitecto o ingeniero civil debidamente colegiado y habilitado, en el cual establezca la cantidad máxima de transportistas, servicios y frecuencias que puedan ser atendidos en la infraestructura complementaria.

b) Copia fedateada por funcionario del Ministerio de Transportes y Comunicaciones del original de la licencia o autorización de funcionamiento vigente.

c) Constancia emitida por la autoridad competente que señale que la licencia o autorización municipal de funcionamiento se encuentra vigente.

d) Estudio de Impacto Vial que determine que su funcionamiento no impacta negativamente en el tránsito en el lugar en que se encuentran ubicados y la capacidad máxima de atención de vehículos en función al tamaño del área interna para maniobras, considerando las frecuencias y los horarios de los servicios. Para dichos efectos se deberá observar lo normado por la Resolución Directoral N° 15288-2007-MTC/15 que aprobó la "Guía Metodológica de Contenido de los Estudios de Impacto Vial".

e) Memoria descriptiva de la ubicación y distribución del predio destinado al funcionamiento de la infraestructura complementaria, señalándose como mínimo lo siguiente:

- Oficinas administrativas, que debe comprender: oficinas de administración u organización, centro de control y comunicaciones.

- Vía exclusiva para el ingreso de los vehículos habilitados.

- Vía exclusiva para la salida de los vehículos habilitados.

- Área destinada a la venta de boletos.

- Área destinada a las encomiendas y equipajes.

- Área destinada a la sala de espera.

- Área de estacionamiento para taxis y vehículos privados.

- Patio de maniobras, comprendiéndose en este último el canal de circulación, el área de embarque y desembarque de personas y la vereda de circulación.

f) Planos de la ubicación y de distribución de la infraestructura complementaria a habilitarse, en los que deberá detallarse las áreas que lo componen.

g) Relación de empresas usuarias de la infraestructura, de ser el caso.

#### **Artículo 5º.- Modificación al Reglamento Nacional de Vehículos**

Modifíquese el numeral 4 del artículo 25 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, en los términos siguientes:

#### **"Artículo 25º.- Requisitos técnicos para los vehículos destinados al Servicio de Taxi**

(...)

4. Peso neto mínimo de 1000 kg y cilindrada mínima de 1250 cm<sup>3</sup>.

(...)"

#### **Artículo 6º.- Incorporación al Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-MTC**

Incorpórese el numeral 4 a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-MTC, en los siguientes términos:

#### **"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

(...)

#### **Segunda.- Cronograma del Proceso General Extraordinario de Cambio de Placas**

(...)

4. Los vehículos habilitados a prestar el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, deberán realizar el cambio de sus placas antiguas por la Placa Única Nacional de Rodaje con arreglo al presente Reglamento, de conformidad con el siguiente cronograma:

ÚLTIMO DÍGITO DE PLACA DE RODAJE	MES / AÑO
0 - 1	Setiembre - Octubre 2011
2 - 3	Noviembre - Diciembre 2011
4 - 5	Enero - Febrero 2012
6 - 7	Marzo - Abril 2012
8 - 9	Mayo - Junio 2012

Vencidas las fechas indicadas, el vehículo que no cuente con la nueva Placa Única Nacional de Rodaje, se considerará como un vehículo sin placa de acuerdo a lo señalado en el artículo 57 del presente Reglamento; y será sancionado con arreglo al Reglamento Nacional de Tránsito, debiendo además aplicarse las medidas preventivas previstas en el citado cuerpo normativo".

#### **Artículo 7°.- Derogación**

Deróguese la Trigésimo Quinta Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.

#### **Artículo 8°.- Vigencia**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

#### **Artículo 9°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de julio del dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

666637-3

## **Modifican permiso de operación otorgado a Tam Linhas Aéreas a fin de incrementar material aeronáutico**

### **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 090-2011-MTC/12**

Lima, 15 de marzo de 2011

Vista, la solicitud de TAM LINHAS AEREAS sobre modificación de Permiso de Operación de Servicio de Transporte Aéreo Regular Internacional de pasajeros, carga y correo:

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral N° 249-2008-MTC/12 del 18 de diciembre del 2008, rectificadora mediante Resolución Directoral N° 005-2010-MTC/12 del 06 de enero del 2010, se otorgó a TAM LINHAS AEREAS, Permiso de Operación de Aviación Comercial para el Servicio de Transporte Aéreo Regular Internacional de pasajeros, carga y correo, por el plazo de cuatro (4) años, contados desde el 06 de febrero del 2009 hasta el 06 de febrero del 2013;

Que, mediante Documento de Registro N° 2010-028623 del 14 de julio del 2010, TAM LINHAS AEREAS solicitó la modificación de su Permiso de Operación a fin de incrementar material aeronáutico AIRBUS A330;

Que, según los términos del Memorando N° 869-2010-MTC/12.LEG, Memorando N° 027-2011-MTC/12.07.CER, Memorando N° 121-2010-MTC/12.07.PEL e Informe N° 068-2011-MTC/12.07, emitidos por las áreas competentes de la Dirección General de Aeronáutica Civil; se considera pertinente atender lo solicitado, al haber cumplido la recurrente con lo establecido en la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil, su Reglamento; y, demás disposiciones legales vigentes;

Que, la Autoridad Aeronáutica de Brasil ha designado a TAM LINHAS AEREAS para efectuar servicios de transporte aéreo regular internacional de pasajeros, carga y correo;

Que, en aplicación del Artículo 9°, Literal g) de la Ley N° 27261, "la Dirección General de Aeronáutica Civil es competente para otorgar, modificar, suspender o revocar los Permisos de Operación y Permisos de Vuelo", resolviendo el presente procedimiento mediante la expedición de la Resolución Directoral respectiva;

Que, la Administración, en aplicación del principio de presunción de veracidad, acepta las declaraciones juradas y la presentación de documentos por parte del interesado, tomándolos por ciertos, verificando posteriormente la validez de los mismos, conforme lo dispone la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC; demás disposiciones legales vigentes; y con la opinión favorable de las áreas competentes;

De conformidad con la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, demás disposiciones legales vigentes:

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Modificar - en el extremo pertinente - el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 249-2008-MTC/12 del 18 de diciembre del 2008, rectificadora por Resolución Directoral N° 005-2010-MTC/12 del 06 de enero del 2010, que otorgó a TAM LINHAS AEREAS., Permiso de Operación de Servicio Transporte Aéreo Regular de pasajeros, carga y correo, bajo las siguientes características:

#### **MATERIAL AERONÁUTICO: (adicional a lo autorizado)**

- AIRBUS A330.

**Artículo 2°.-** Los demás términos de la Resolución Directoral N° 249-2008-MTC/12 del 18 de diciembre del 2008, rectificadora por Resolución Directoral N° 005-2010-MTC/12 del 06 de enero del 2010, continúan vigentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMÓN GAMARRA TRUJILLO  
Director General de Aeronáutica Civil

661194-1

## **Autorizan a Internacional Perú Car Sociedad Anónima Cerrada - I.P. Car S.A.C. para funcionar como Escuela de Conductores Integrales**

### **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1500-2011-MTC/15**

Lima, 28 de abril de 2011

#### **VISTOS:**

Los Partes Diarios N°s. 029512 y 038480 de fechas 10 y 30 de Marzo de 2011, presentados por la empresa denominada INTERNACIONAL PERÚ CAR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - I.P. CAR S.A., en adelante La Empresa, que solicita autorización como Escuela de Conductores Integrales; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Parte Diario N° 029512, de fecha 10 de Marzo del 2011, la empresa denominada INTERNACIONAL PERÚ CAR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - I.P. CAR S.A., en adelante La Empresa, presenta solicitud sobre autorización para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, con el objetivo de impartir los conocimientos teóricos y prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una